



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00049-00.

ACCIONANTE: DIANA PATRICIA MORERA NOVOA como
agente oficioso de la menor **N.A.M.**

ACCIONADA: COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO BOLIVIA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone como fundamentos de la tutela, en síntesis, la accionante **DIANA PATRICIA MORERA NOVOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.624.082, quien actúa como agente oficioso de **NATALIA AYALA MORERA**, en síntesis, que su menor hija ha estudiado en el **COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO BOLIVIA** desde el año 2018, con un desempeño académico sobresaliente, motivo por el que se le ha reconocido a través de distinciones estudiantiles con la excelencia académica. No obstante, al pretender gestionar su proceso de matrícula para el grado 11, se le informó la negativa en la expedición de su recibo de matrícula por cuanto debía acercarse con acudiente en aras de llevar a cabo Consejo con la Rectora de la Institución, Vicerrector, Coordinara académica, disciplinaria, personero estudiantil, exalumno y padre de familia.

Reunión que se surtió el 17 de diciembre del año 2023, en donde se expuso la situación presentada en la Institución educativa respecto de la información malintencionada que presuntamente la menor N.A.M difundió dentro del Colegio, concerniente a la posible comisión de delitos sexuales, más precisamente, el delito de trata de personas que involucran tanto a la Rectora como al Vicerrector quien a su vez fungía como profesor de basquetbol femenino, todo ello se produjo con la conjetural conducta que desplegó este último con otra menor del plantel. Razón por la que, dentro del comité, se afirmó que se encontraban fundadas dichas manifestaciones por ser informadas por otros estudiantes que así lo aseguraban, además de aseverar que la menor tenía inconformidades con la Institución y también realizaba comentarios al respecto.

Afirmó que como decisión se suscribió acta en donde se constató la asistencia de la menor con su acudiente, la reserva del tema debatido, se estipuló termino por 3 días para decidir frente al cupo estudiantil, lo cual fue incumplido, ya que superado el tiempo, no se le informó respuesta alguna, por lo que luego de acudir a las instalaciones del plantel, la Rectora le enteró de la negativa en el cupo para el año 2024 así como la retención de los documentos estudiantiles de la menor, causando con ello dificultad en la inscripción en otra institución educativa y vulnerando los

derechos de la agenciada al no permitirle su continuidad educativa con su cupo escolar sin fundamento alguno además de dañar su buen nombre.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de su derecho fundamental de educación, dignidad y buen nombre, en consecuencia, se ordene la asignación del cupo escolar a la menor N.A.M., o le sean entregados sus documentos, la reparación de su buen nombre, garantías para culminar sus estudios, medidas de protección frente a las directivas del Colegio, no negar el cupo y sea conminado a la Secretaria de Educación Distrital ejercer control riguroso y, remitir a las situaciones de tipos penales ante las entidades competentes.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de enero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la institución accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, esto es el **COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO BOLIVIA** no allegó contestación alguna pese habersele comunicado en debida forma a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 24 y 30 de enero del año 2024, conforme se constata en los archivos 8 y 15 del cuaderno principal del expediente digital.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, contestó: “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, compete a esta entidad la formulación de políticas y aprobación de los planes de desarrollo del sector; diseñar lineamientos generales; evaluar y controlar resultados de planes y programas educativos; asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios; evaluar la prestación del servicio educativo; dirigir la actividad administrativa en el sector educativo; fijar criterios técnicos para aprobación de plantas de personal, diseño de canasta educativa, concursos docentes; la regulación jurídica, entre otros. En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 atribuyó al Ministerio de Educación Nacional la competencia para formular las políticas y objetivos del sector; regular normativamente la prestación de los servicios educativos; definir y diseñar sistemas de información y prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales. Bajo ese supuesto, es necesario aclarar que el Ministerio de Educación Nacional no representa a las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo alcalde municipal o gobernador departamental, según corresponda. Con fundamento en lo anterior, se promulgó el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 5013 de 2009, por los cuales se modificó la estructura del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y se determina la función de sus dependencias. En dicha norma se establece que esta Cartera no está facultada para definir situaciones particulares y concretas en relación con la prestación efectiva del servicio público educativo administrativas, menos aun cuando la entidad competente para ello es la entidad territorial certificada en educación, como quiera que esta fue asignada a las entidades territoriales certificadas en educación”. Luego, solicitó su desvinculación y propuso la falta e legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, las vinculadas, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** expuso: “[l]a Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, una vez notificada, una vez notificada, remite comunicación las áreas técnicas correspondientes la DIRECCIÓN LOCAL DE ENGATIVA, la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y CONVIVENCIA ESTUDIANTEL de la S.E.D, las

cuales manifestaron que el COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO BOLIVIA actuó conforme a DERECHO (...) De otra parte, de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio de la acción de tutela, queda claro que la competencia para responder por la presente acción de Tutela, le corresponde a la Institución Educativa donde se presentaron los hechos que dieron origen a la presente acción y quien tiene la competencia para resolver la situación, Por tanto, el respectivo informe no corresponde emitirlo a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D., sino al accionado colegio privado, al tener relación directa con la presunta vulneración que se predica, ya que las circunstancias que se aducen en el escrito de tutela obedecen a situaciones específicas de la respuesta a un derecho de petición, así como de la asignación de un cupo estudiantil, así como de la aplicación de las normas de orden legal y administrativo que regulan la materia, de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá no tiene inherencia alguna”.

LA OFICINA PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR DE LA SED, luego de recontar sus funciones, sus líneas de atención y seguimiento a situaciones críticas, acompañamiento especializado y gestión del reconocimiento, indicó: “[r]evisado el Sistema de Alertas, para el caso de la estudiante N.A.M, identificada con TI: 1028840748, no cuenta con ningún reporte hasta la fecha. Ante la mención en el escrito de tutela de la estudiante D.L.C.G con TI 1014202425, y con el fin de brindar la debida ilustración al Despacho judicial, se consultó el sistema de alertas (ANEXO 1), identificando que cuenta con un reporte en el módulo de abuso y violencia, el cual relata los hechos con el docente, de allí se identifica que la OCE y el equipo local de inspección y vigilancia de Engativá tuvieron conocimiento de la situación por medio de una mesa técnica que se adelantó con el colegio el 31 de agosto del 2023, en dicha mesa técnica se orientó a la IED, respecto a la activación del protocolo de atención correspondiente, haciendo hincapié en la remisión al sector, salud, protección y justicia”.

Aseguró que: “[l]a Oficina para la Convivencia Escolar de la Secretaría de Educación del Distrito, no tuvo conocimiento previo al escrito de tutela, de los asuntos convivenciales narrados, que pudieron presentarse en el establecimiento educativo privado Liceo Psicopedagógico Bolivia, relacionados con la menor N.A.M., representada oficiosamente por la accionante Diana Patricia Moreno Novoa, y partiendo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, carece de competencia para efectuar pronunciamiento expreso sobre la existencia o no de la infracción a los mismos por la institución mencionada. Como ya se anotó en este escrito, la Oficina para la Convivencia Escolar, si tuvo conocimiento de los hechos relacionados con la estudiante D.L.C.G., y procedió a pronunciarse a través del oficio S-2023-278690 del 4 de septiembre de 2023, quien como ya se anotó, no conforma la legitimación por activa dentro del proceso, pero que se menciona en este escrito para la debida ilustración del despacho judicial. Estableciéndose que respecto de la citada estudiante el Liceo Psicopedagógico Bolivia, activó los protocolos y procedió a efectuar el registro en el Sistema de Alertas...”.

Finalmente, la **ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE ENGATIVA** señaló: “...es pertinente informar que una vez revisado nuestro archivo de gestión documental el aplicativo Orfeo SDQS de la Secretaria Distrital de Gobierno y el correo institucional no se evidenció petición alguna del accionante, referente a los hechos de la presente acción de tutela o el cual solicite algún tipo de acompañamiento por parte de este Despacho (...) La Dirección Local de Educación es la instancia a través de la cual la Secretaria de Educación del Distrito – SED, desconcentra la administración del servicio educativo en las localidades de Bogotá D.C., con el propósito de acercar la gestión escolar a las comunidades y fomentar

la participación ciudadana en los procesos educativos (...)” luego propuso su falta de legitimación en la causa.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, el derecho fundamental a la educación, a la igualdad, debido proceso, a la defensa y buen nombre de la menor agenciada por parte del accionado **COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO BOLIVIA**, al negarle la continuidad de su cupo educativo para el grado 11 así como la entrega de los documentos que acreditan su escolaridad.

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Derecho a la educación

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en asentar que el derecho a la educación es fundamental tanto para los menores de edad como para los adultos, según dispuso en ST 091 19: “(i) *el derecho a la educación es fundamental para los menores de edad en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución y será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá, como mínimo, un año preescolar y nueve de educación básica. En el caso de los mayores de edad (ii) el derecho a la educación es un derecho fundamental de desarrollo progresivo y*

flexible de manera que admite diferentes modalidades de realización y, en consecuencia, no impone al Estado ni la sociedad obligaciones equivalentes en materia de acceso y permanencia. Sin embargo, (iii) cualquier restricción a la permanencia de un estudiante que cumple la mayoría de edad estando en curso la educación media debe, además de sustentarse en forma clara y precisa, encontrarse precedida de un procedimiento acorde con las exigencias del debido proceso y las reglas fijadas en el manual de convivencia. En este sentido, se vulnera el derecho cuando se desconocen las facetas de acceso y permanencia, por ejemplo, ante la suspensión abrupta de la prestación del servicio”.

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: “[I]La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (...)”

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la Constitución como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado “*en el respeto a los derechos humanos (...) y a la democracia.*”

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (i) el adecuado cubrimiento del servicio, (ii) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (iii) para su permanencia en el sistema educativo.

Retención de documentos académicos únicamente por el no pago de obligaciones económicas

La H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-086 del año 2020 precisó que para otorgar “*el amparo constitucional en los casos en los que las instituciones educativas retienen certificados de estudios por mora en el pago de las obligaciones económicas a estas adeudadas, el accionante debe acreditar, en cada caso, los siguientes requisitos establecidos en la jurisprudencia: (i) que el incumplimiento de las obligaciones económicas se haya presentado como consecuencia de un hecho sobreviniente, constitutivo de justa causa (imposibilidad efectiva y sobreviniente de pago) y (ii) que el estudiante, sus padres (o acudientes) hayan adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, en otras*

palabras, que “no se trat[e] de una situación de renuencia del pago o de mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia”

Así como “[e]n este contexto, el otorgamiento del título de grado hace parte del derecho a la educación. En efecto, no es suficiente adquirir un saber determinado - impartido por la institución educativa- si el educando no cuenta con el medio institucional para poderlo acreditar. Por ello, el derecho puede verse afectado mediante la omisión de la institución educativa de entregar los diplomas y certificados respectivos, en cuanto estos son una demostración del esfuerzo realizado por el estudiante durante al tiempo que estuvo estudiando, bien en el colegio o en la universidad; más aún si se piensa que, en ciertas circunstancias, las oportunidades laborales, que pueden mejorar sustancialmente las condiciones de vida de una persona, dependen de dichos documentos. Sin perjuicio de ello, este tribunal también ha resaltado que “si bien el diploma de bachiller constituye el documento mediante el cual se acreditan los estudios cursados y aprobados, lo cierto es que la expedición del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto”

En tal sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que “[e]s repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber”. Así pues, el estudiante como titular del derecho, así como su familia, están llamados a cumplir este tipo de cargas como condición para la efectividad del derecho a la educación.

Del Derecho a la educación en los colegios y la garantía al debido proceso como supuesto indispensable para su restricción.

En atención a la controversia planteada, es pertinente traer a contexto lo dispuesto por la Corte Constitucional frente al grado de autonomía de los colegios, el cual: “...no es equivalente al que se reconoce a las universidades cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Política. En efecto, en el ámbito de escolaridad básica y media el estudiante se encuentra en un proceso de formación académica que apenas comienza y que pretende cimentar las bases familiares y sociales, “(...) de suerte que no hay una verdadera disposición para que asuma por su propia iniciativa de manera responsable las cargas académicas”. Los colegios, en consecuencia, tienen deberes especiales en tales etapas dado que el estudiante es un ser en formación que, gradualmente, asumirá de forma autónoma sus obligaciones y las consecuencias de sus comportamientos. Por ello, las obligaciones de atención y seguimiento de los colegios se acentúan y se concretan en los objetivos que han sido definidos en los artículos 16 -educación preescolar-, 21 – educación básica y 30 –educación media- de la Ley 115 de 1994. Conforme a esa regulación, es indispensable promover las competencias y actitudes adecuadas para avanzar, posteriormente, a la educación universitaria en la que la madurez alcanzada implica, a su vez, reconocer a los estudiantes un mayor grado de independencia (...)

Por tanto, en el caso de los colegios -por estar este ciclo diseñado para niños y adolescentes- se inicia un proceso gradual de formación que no es igual al del estudiante universitario, quien cuenta con una mayor madurez e independencia dado que, al menos prima facie, ha adquirido las competencias mínimas que deben promoverse en las etapas que conforman la educación formal –preescolar, básica y media-

(...) Esto explica que la jurisprudencia constitucional se haya esforzado por precisar el alcance concreto de la autonomía de los colegios, estableciendo las pautas generales que deben regir los procesos educativos a su cargo. En ese contexto ha determinado límites sustantivos y procedimentales de dicha autonomía a partir de una interpretación conjunta de la obligación de proteger los derechos fundamentales de los estudiantes y la calificación de la educación como un derecho-deber que compromete al estudiante al Estado, a la sociedad y a su familia”.

Resaltó la Corporación en cita que la educación es también de proyección múltiple, significando ello que es un derecho fundamental y a la vez es un deber pues una de las características esenciales del derecho a la educación, en virtud de su función social, es generar obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo, mismas que significan que la institución educativa, de un lado, tiene el deber de ofrecer una educación acorde con los parámetros sociales y culturales exigidos por la comunidad, bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica. Y, por otra parte, desde la óptica del estudiante, el deber se traduce en el cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico previamente establecidas en el manual de convivencia pero que no se restringen exclusivamente al centro educativo, sino que se reflejan en otros ámbitos, por lo que señaló en misma sentencia que:

“...[e]n este contexto, la imposición de medidas disciplinarias o sancionatorias por parte de las instituciones educativas si bien hace parte de sus atribuciones, debe articularse con fines educativos, puesto que se trata de “(...) una actividad formativa, no autoritaria, que requiere de alumnos activos, creativos y participantes en lugar de pasivos, repetidores y sumisos”. En efecto, pese a que se ha reconocido que los colegios cuentan con un amplio margen de regulación y actuación en materia disciplinaria, las medidas de carácter sancionatorio son, ante todo, “(...) herramientas legítimas de todo plantel educativo para conducir y guiar el proceso formativo de sus estudiantes”. De manera que las mismas no son un instrumento de retaliación, sino que constituyen medios y oportunidades para facilitar la educación del alumno y fomentar sus potencialidades (...)

En todo caso, en el marco de los procesos disciplinarios –regidos por el manual de convivencia- y de acuerdo a la gravedad de la conducta, antes de desvincular a un alumno de una institución educativa, es necesario asegurar un diálogo real con las diferentes instancias académicas y administrativas, que haga posible identificar “(...) los problemas, necesidades y carencias específicas del alumno, de manera tal que esté en capacidad de orientarlo en la búsqueda de alternativas que propicien su formación integral”. En ese contexto deben los interesados, con el acompañamiento profesional que se requiera, (i) identificar las causas que han propiciado las dificultades del estudiante; (ii) definir las oportunidades de actuación disponibles atendiendo las circunstancias concretas; (iii) valorar la efectividad de las medidas adoptadas; e (iv) identificar formas de seguimiento oportuno y periódico. En todo caso, en función de la edad de cada estudiante la etapa formativa que por regla general debe ser previa a la sanción, podrá ajustarse en virtud del grado de madurez y la capacidad jurídica del estudiante para asumir los compromisos acordados”.

En este contexto, es siempre posible imponer restricciones o sanciones de mayor intensidad las cuales, en todo caso, deben sujetarse a las garantías que integran el debido proceso escolar. De acuerdo con la sentencia T-967 de 2007, tal derecho exige considerar los siguientes factores: “...(i) la edad del estudiante, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la

imposición de la sanción puede tener para el estudiante y su futuro educativo; y (vi) la obligación del Estado de garantizar a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo”

Asimismo, se fijó como procedimiento, el cual contemplar, al menos, las siguientes etapas: “i) *la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción; ii) la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear; iii) el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; iv) la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; v) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; vi) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y; vii) la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes.”*

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante como agente oficiosa de la menor pretende la protección de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, debido proceso, a la defensa y buen nombre de la menor agenciada por parte del accionado **COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO BOLIVIA**, al negarle la continuidad de su cupo educativo para el grado 11 así como la entrega de los documentos que acreditan su escolaridad.

Sea oportuno advertir que el **COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO BOLIVIA** no cumplió con la obligación de informar lo acaecido con la accionante en razón a los derechos fundamentales que alega en esta especial acción, dando paso además a la presunción de veracidad regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, aunado a que la aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad.

En relación con lo anterior, encuentra el despacho que, en los anexos aportados a la presente acción de tutela, se encuentra: **i)** acta de reunión como mesa de seguimiento E-2023-125722 y E-2023-125670-MEN.2023-EE-217183, esto es lo acaecido con el caso en el que se referencia a una estudiante de la institución por la presunta violencia sexual con un docente por lo que se generó, entre otros espacio de prevención dirigido a familias, pautas de crianza, manejo de emociones, influencia social, tipos de personalidad, inteligencia emocional así como se acordó acompañar a la institución con jornada pedagógica a docentes y directivos sobre prevención y acompañamiento en corresponsabilidad de la Ley 1620 del año 2013, todo lo que generó alertas reportándose a la Fiscalía General de La Nación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y **ii)** informe rendido por la Dirección Local de Educación de Engativá – Equipo Local de Inspección y Vigilancia -pág. 16 a 29 y, de la pág. 40 y s.s., del archivo 14 c. ppal. del expediente digital-, quienes aseguraron que al conocer de la tutela elevada por la accionante en representación de la menor requirieron al Colegio accionado el 25 de enero del año que transcurre para que acompañado de documentación soportase lo que hubiese dispuesto, a lo cual el aquí encartado, el mismo día le adjuntó acta de

reunión del Consejo directivo con fecha del 15 de diciembre del año 2023, manifestándoles además que presuntamente se evidenció que la alumna inscrita para la fecha difamó el buen nombre del Vicerrector con algunos estudiantes del plantel educativo, comité que se llevó acabo con la madre de la menor, en donde estableció el comportamiento “*grotesco*” de la educando para luego, afirmar que el cupo se encuentra en estudio. Todo de lo que dicha Dirección no tuvo conocimiento.

Lo anterior permitió al ente especializado considerar que en dicho Consejo se presentó conflicto de intereses por cuanto participó el Vicerrector de la institución desconociéndose la situación acaecida con el mismo, así como afirmo que la no renovación de la matrícula fue: “...*tardía teniendo en cuenta que en los colegios particulares realizan los procesos de admisión de estudiantes en los meses de octubre y noviembre. Adicionalmente resulta difícil conseguir cupo escolar para el grado 11 teniendo en consideración que en este nivel educativo la mayoría de los colegios los planes de estudio se desarrollan en alianzas con Universidades o el SENA*”; y, frente al informe presentado por la Rectora del Colegio, precisaron: “[e]n el informe presentado no se observa el cumplimiento del debido proceso, lo que conlleva a la vulneración al derecho fundamental a la educación. Adicionalmente se observa que no hubo una acción formativa ni oportunidad para que la estudiante revisara su actuar y de ser necesario adoptar las correspondientes mejoras en su comportamiento”.

Puntualizado lo anterior y acogiendo a los criterios jurisprudenciales antes enunciados, se vislumbra la prosperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que en efecto la negativa de expedir una orden de matrícula no se soportó en un debido proceso disciplinario el cual contemple como mínimo: “i) *la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción; ii) la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear; iii) el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; iv) la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; v) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; vi) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y; vii) la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes.*”

De manera que, a juicio del Despacho, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de educación, a la igualdad, debido proceso y a la defensa pues la decisión de no permitir la continuidad de la menor NATALIA AYALA MORERA en la institución para cursar el grado 11 y al no expedirse orden de matrícula los transgredieron. Aunado a que no existe –o por lo menos no se aportó- prueba en el expediente de tutela que de cuenta del seguimiento continuo al proceso de aprendizaje de la estudiante que permitiera concluir que la sanción cuenta con un carácter educativo y que era necesaria para su formación escolar empero, lo que, si es claro, es que, a la menor, la misma institución educativa, le ha confirió mención de honor por excelencia los años 2018 al 2023.

Por lo que el actuar del **COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO BOLIVIA** desconoció las garantías mínimas del debido proceso y, en particular, era necesario

considerar la situación concreta de la estudiante para así encuadrar su respectivo proceso disciplinario, sin embargo, según se logra desprender, nunca se inició el mismo en contra de N.A.M y, es que, en todo caso, la reunión acaecida debió ser iniciada a la adopción de medidas correctivas en un enfoque formativo para que la estudiante, de ser encontrada culpable, ajustase su comportamiento conforme lo establecido al Manual de Convivencia, además de esperar la respuesta oportuna que en el escenario propicio se lleven los procesos remitidos a la Fiscalía e ICBF.

Finalmente, en lo que respecta a los puntos de medidas de protección y remitir la situación a los entes pertinentes, se precisa que ello debe ser expuesto por las aquí accionantes, si así lo consideran, ante las autoridades competentes para que conforme el debido proceso sea iniciada la actuación judicial, administrativa o disciplinaria a lugar ya que el presente escenario es excepcionalísimo en procura de restaurar los derechos constitucionales que puedan ser vulnerados, de allí su trámite preferente y sumario, no siendo por se supletorio de los tramites legalmente establecidos.

Y, en lo que el derecho al buen nombre respecta, el mismo se considera vulnerado, atendiendo lo dispuesto en sentencia T 015 15, con: *“...las expresiones ofensivas o injuriosas” así como informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público de una persona, lesionan este derecho, entendido como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, (...) [el] buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas.*” (Subraya y negrilla fuera de texto). Y, una vez evaluado el expediente, no es acertado afirmar tajantemente que en efecto ocurrió ello por parte de las Directivas, Rectora y Vicerrector de la Institución, si en cuenta se tiene que lo discutido en el Consejo es el espacio propicio para ello, por ende no se puede atribuir la trasgresión del derecho por exponer lo que presuntamente sucede en el plantel educativo, ahora, distinto es que ello, contando con las pruebas a lugar, se pueda considerar y se configure en un delito contemplado en el Código Penal Colombiano.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto se concluye que en *sub examine* se omitió por completo el respeto al debido proceso, visto este como presupuesto indispensable para aplicar una sanción o restringir el derecho a la educación en los colegios acompañado a lo reglado en su Manual de Convivencia, así como la oportunidad de agotar una etapa pedagógica, todo lo cual conlleva al desconocimiento de los derechos de la estudiante así como los principios de legalidad, defensa y proporcionalidad, razón por la que se concederá parcialmente el amparo deprecado en ello y se negará el restante de peticiones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **DIANA PATRICIA MORERA NOVOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.624.082, quien actúa como agente oficioso de **NATALIA AYALA MORERA** identificada con T.I No. 1.028.840.748, a su derecho fundamental de educación, igualdad, debido proceso, y a la defensa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y negar el resto de los pedimentos.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO BOLIVIA** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta providencia, se comunique -conforme la base de datos de contacto que cuenta y los informados en la tutela- con **DIANA PATRICIA MORERA NOVOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.624.082, quien actúa como agente oficioso de **NATALIA AYALA MORERA** identificada con T.I No. 1.028.840.748 y le indique por escrito sobre la posibilidad que tiene, si es de su interés, reintegrarse al proceso formativo en la institución para cursar el grado 11, expidiendo orden y recibo de matrícula.

Una vez notificado, la accionante contará con **cinco (5) días hábiles** para solicitar su reintegro, en caso contrario, se entenderá que ha desistido de tal posibilidad. De la notificación deberá dejarse constancia escrita y remitirla a este despacho en cumplimiento de la orden de tutela.

Si lo anterior no sucede, deberá sin restricción alguna suministrar los documentos educativos que requiera la accionante para poder realizar proceso de matrícula en cualquier otra institución educativa.

En caso de efectuarse el reintegro, el **COLEGIO LICEO PSICOPEDAGÓGICO BOLIVIA** deberá definir un plan de formación particular en favor de **NATALIA AYALA MORERA** identificada con T.I No. 1.028.840.748 para que pueda retomar su educación en la etapa que corresponda, sin que se vea afectado por el avance del plan de estudios que al momento de reincorporarse pueda haberse dado. En ese sentido, la institución debería permitir la nivelación de la menor con el plan académico, así como propiciar un diálogo abierto y sin discriminación alguna con la estudiante.

TERCERO: ADVERTIR a **NATALIA AYALA MORERA** identificada con T.I No. 1.028.840.748 que, en su condición de estudiante, debe cumplir sus deberes académicos, administrativos y disciplinarios. De no proceder así, las autoridades educativas podrán, agotando los procedimientos que correspondan -según lo indicado en la parte motiva de esta decisión-, adoptar las medidas previstas en las normas que rigen la actividad educativa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971bf91888b333c2727a90198ee2950bf9de69d85959b9332e11b44dc5b3869e**

Documento generado en 05/02/2024 07:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>